

F. DERECHO DE FAMILIA

LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DE LOS HIJOS

Wilfredo A. Gómez Muñoz

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Centro de Investigación Jurídica

E-mail: wgomezygomez@gmail.com

SUMARIO

Introduction. Definition on the conception of extraordinary spending (*allowances) and alimony attributed to under age children. Needed spinning or superfluous no necessary.

Conclusion and recommendations. Bibliographic.

RESUMEN

En el caso de las complejas situaciones que surgen en el hogar, por las pensiones alimenticias que, de forma obligatoria, tienen los padres con sus hijos menores y mayores de edad según el caso, se presenta en la actualidad cada vez con mayor relevancia, producto de las políticas y convenios internacionales, interesados en garantizar los derechos de los niños, ya que son ellos los más débil dentro de familia. Muchos son los peligros y amenazas a que están expuestos los menores de edad, por ejemplo: en los conflictos armados, el pandillerismo, drogas; entre otros y la necesidad en la que se ven obligados a trabajar a temprana edad por situaciones económicas muy difíciles a lo interno del hogar y en consecuencia terminan abandonando los deberes escolares.

La responsabilidad de garantizar los alimentos de la prole, elemento indispensable para la supervivencia del menor, nos preocupa en particular, por el hecho de que cada vez es mayor la necesidad de establecer normativas que aseguren dicho cumplimiento de forma continua y permanente. En este nuevo apartado trataremos con especial atención, los gastos extraordinarios que van surgiendo a medida que ellos van creciendo, al margen del compromiso enmarcado en lo que es la pensión alimenticia, definiremos cuáles son sus características.

PALABRAS CLAVES

Los gastos extraordinarios, los gastos superfluos, los gastos necesarios

SUMMARY

The subject we have to deal, with, this time, becomes a reality that is taking such an important role nowadays. This is affecting directly the polemic problem of alimonies attributed to under age children. We'll make allusion to those extraordinary spending (on allowances) the come out in such an unpredictable way, parallel to observance of statutory provisions concerned with Alimony and its real intention. It's an obligation, that is presumed, has to be fulfilled by the feeders in a permanent and continuous way. Extra spending occurs, nevertheless, this can't be contemplated as

extraordinary one, due to the fact that they are generated in a fortuitous process, they have no periodicity as the ones set up into conventional and consuetudinary Alimony's Law.

¿which is considered as extraordinary spending concerned allowances? To emphasize on the fact, then, we must first of all set up or make a list of real spending that are included and considered into Alimony. Those that a parent (or feeder) should defray or cover every single month. Extra spending that are predictable and precise concerned with the periodical pay making part of the right of foods attributed to under age children. Extra spending or Alimony, as they are known commonly, include necessities and spending of under age children. These are generated since the very moment of its conception, it means, immediately before to the children (or confined). This right of a child is also known as "prenatal feeding Alimony" Lots of legislations consider this really important due to the mother's halt conditions during the pregnancy. The feeding right for under age children will include usually: foods, clothes, education, halt support and housing.

KEYWORDS

Extraordinary spending (*allowances), Alimony, Superfluous spending, needed (or necessary) Spending.

Introducción

A medida que las sociedades modernas van evolucionando, debido a los factores que surgen de la propia dinámica del desarrollo tecnológico y de la transformación de las relaciones de producción, la familia como base fundamental del Estado está inmersa en esas transformaciones. El núcleo familiar no está exento de estas transformaciones, razón por la cual, la familia es objeto de ese desarrollo, causándole alteraciones cíclicas, a lo interno del seno familiar. Tal es el caso de las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos hasta los 25 años, responsabilidad que surge de la relación biológica, ya sea *paterno filial o materno filial*, según el caso con los hijos, nacidos dentro o fuera del matrimonio.

La responsabilidad, para con los hijos menores de edad es de origen romano, el respeto y el aseguramiento de los derechos de los niños dentro del cuadro familiar es una figura creada por el Emperador romano, hoy esos derechos persisten y más aún se han ido desarrollando y ampliando a otros estadios, debido a la evolución y transformación de las sociedades modernas y de la familia.

Por esta razón la familia moderna está sujeta a constante altibajos, en su mayoría relacionados con el factor económico que incide directamente, desde esta óptica es importante comprender que el fraccionamiento del núcleo familiar trae como consecuencia el desequilibrio económico, situación en la que no poder sufragarse las necesidades básicas de los hijos menores de edad, que por ser menores de edad solo dependen de sus padres.

También es importante reiterar lo que hemos señalado anteriormente sobre los peligros que amenazan a la familia y en especial a los hijos menores de edad, muchos de ellos de carácter internacional como lo son, los conflictos regionales, el tráfico de droga, el terrorismo y el pandillerismo entre otros. Todas estas amenazas inciden en el camino al desarrollo y crecimiento del menor, que al no contar con sus padres como representante y autoridad del hogar optan por el abandono de los deberes escolares.

La responsabilidad de garantizar los alimentos de los hijos, elemento indispensable para la supervivencia del menor, nos preocupa en particular, por el hecho de que cada vez es mayor la necesidad de establecer normativas que aseguren dicho cumplimiento de forma continua y permanente.

Los alimentos, la educación, la salud y la vivienda son los principales deberes que los padres deben garantizar a sus hijos menores, esta responsabilidad de los padres es obligatoria, razón por el cual se ha creado toda una legislación orientada a que los menores en el caso del fraccionamiento del hogar no queden expuestos a situaciones que pongan en peligro su crecimiento y desarrollo psicomotor.

A partir de la constitución de 1904, se planteó la necesidad de establecer constitucionalmente el aseguramiento de la familia panameña, a pesar de que lo hemos reiterado en otras investigaciones, el carácter individualista de nuestra primera constitución. Pero es a partir de allí que se inicia el desarrollo y la implementación de legislaciones dirigidas a garantizar el *matrimonio* como elemento fundamental en la conformación de la familia, velar por el derecho y las obligaciones que tienen los padres con los hijos, de suplir las necesidades básicas.

Por otro lado, es importante reiterar que a pesar que, la constitución de 1904, abordó de forma muy general la cuestión familiar, no podemos soslayar, que esta constitución, allanó el camino, que a la postre permitió abordar los temas de familia con mayor seriedad y precisión, en el Código Civil de 1916-17 y luego las constituciones que le precedieron, como lo fue la constitución de 1941, que precisó con amplitud, los derechos y deberes individuales y sociales de la familia panameña. De allí que la constitución de 1941 sienta las bases del derecho familiar en Panamá.

Ya para 1946, la constitución de ese entonces estableció “los Derechos y Deberes de la Familia, mientras que la constitución de 1972, surgida del gobierno de facto, este, mantuvo los derechos a la maternidad, el matrimonio y los derechos de los menores, como lo son los alimentos, seguridad social y la educación. Sin embargo, consideramos que a pesar de los avances que hemos logrado, en nuestras legislaciones, en materia de pensiones alimenticias para los hijos menores de edad, los conflictos familiares son una realidad surgida de la propia relación conyugal, producida por diversos factores, que al final incide en la disolución del vínculo conyugal, es decir en el divorcio.

Esta disolución, trae como consecuencia inmediata, el colapso económico de ambos cónyuges, esta separación, le origina un mayor daño económico al cónyuge inocente y en especial a los hijos menores nacidos dentro del matrimonio o de la relación conyugal, por ello es importante reiterar. La responsabilidad que le deben los padres a sus hijos, en especial el de garantizar las necesidades básicas en especial el de los alimentos, al momento de darse la disolución del vínculo conyugal.

Ha sido, en nuestro medio, objeto de diversos debates y de distintas legislaciones, garantizar ese derecho, incluso, Panamá es signatario de diversos convenios internacionales que buscan el aseguramiento de los derechos de los menores, como la alimentación, elemento indispensable para la supervivencia y desarrollo de los hijos.

En la actualidad, la Asamblea Nacional de Diputados aprobó la ley Número 42 de 7 de agosto de 2012, Gaceta Oficial número 27095 de 8 de agosto de 2012, y sus posteriores modificaciones, contemplan todo lo concerniente a las pensiones alimenticias, regulando como por ejemplo: quienes están obligados a responder por los alimentos de los menores, quienes son los beneficiarios de las pensiones alimenticias, cuales son los Tribunales competentes, entre otros temas.

Está claro que en Panamá, en materia de pensiones alimenticias se ha avanzado mucho; sin embargo todavía falta mucho por hacer, como por ejemplo: la necesidad de crear mecanismos, que obliguen a los padres a cumplir con los deberes que tienen con sus hijos menores de edad. Ante esta situación, son los tribunales en la mayoría de los casos, los que al final tienen la responsabilidad de establecer mecanismos que obliguen al alimentante a responder por dichas obligaciones a través de resoluciones judiciales, de manera que la prestación o el suministro de los alimentos sean garantizados. Sin embargo, a pesar de los pronunciamientos de los tribunales, persiste la negativa de un gran número de padres que se rehúsan a cumplir con esta obligación.

Por otro lado es importante señalar que el problema que nos ocupa en esta ocasión, son los **gastos extraordinarios** que surgen a lo largo del desarrollo y crecimiento de los menores, objetos de los alimentos, estos gastos son fortuitos e imprevisibles ya que no se encuentran contemplados en el contrato de la pensión alimenticia ordenado por el Juez, donde el alimentante se compromete a sufragar esos gastos de alimentos, son muchos los comentarios y debates que han surgido en torno a este tema, situación que nos invita a escribir y a plantear nuestro punto de vista.

Los Gastos Extraordinarios y los hijos menores de edad

El tema que nos ocupa en esta ocasión, se trata de una realidad que en los últimos tiempos ha venido tomando vigencia y que incide de manera directa en el polémico problema de las llamadas pensiones alimenticias de los hijos menores de edad, en esta ocasión nos referimos a los **gastos extraordinarios** que surgen de manera impredecible y de forma paralela al cumplimiento de lo que es realmente las pensiones de alimento, para los hijos menores de edad, obligación, que se presume que, el alimentante está cumpliendo de forma permanente y continua.

Estos gastos se van presentando y no están ni pueden ser contemplados como gastos ordinarios, debido a que estos gastos extraordinarios son fortuitos, no tienen una periodicidad como los establecidos de manera consuetudinaria en la pensión de alimentos convencional. Para comprender con mayor claridad, cuáles son los gastos extraordinarios, primero debemos definir, cuáles son los gastos que comprenden en la actualidad la pensión de alimento, el contrato de alimento que deberá sufragar periódicamente el alimentante, son gastos precisos y predecibles, es su periodicidad lo que los hace parte de los derechos de alimento que tienen los hijos menores de edad.

Los gastos ordinarios o pensión de alimentos, como comúnmente se les conoce, comprenden una serie de necesidades que surgen desde que el menor está en gestación en el claustro materno. Es decir mucho antes del alumbramiento, ese derecho también se les conoce como, “pensión de alimento prenatal” en la mayoría de las legislaciones la consideran tan importante, porque se tiene que considerar las condiciones de salud de la madre que está gestando al no nacido, generalmente estos derechos de alimento para los hijos menores suelen ser los siguientes: alimentos, vestido, vivienda y educación, en el caso de los estudios esta obligación requiere de ciertos criterios debido

a que la educación si bien es cierto, es una obligación de los padres, asegurar la escolaridad en instituciones educativas públicas, garantizadas por el Estado, sin embargo muchas veces los padres discrecionalmente y en acuerdo mutuo deciden financiar los estudios del menor en centros educativos particulares, en cuyo caso, el costo, de esta educación privada debe ser consensuada entre el padre y la madre.

Un aspecto importante, dentro de la pensión alimenticia es la salud de los hijos menores de edad, esta obligación de los padres se encuentra tipificada como una de las responsabilidades de los progenitores, sin embargo este aspecto pasa por lo general a ser una obligación, garantizada por la seguridad social, de manera que la salud de los hijos de forma indirecta está bajo la responsabilidad del alimentante, sin embargo, es importante resaltar que la seguridad social, por razones de falta de equipo o recursos se ve en la imposibilidad de cubrir algunas atenciones médicas que requiere el menor, por ejemplo: los frenos dentales, que los odontólogos recomienda para corregir defectos en la dentadura, los lentes o la necesidad de corregirle algún defecto que le impide caminar correctamente y se necesita la compra o la confección de zapatos especiales, e incluso los casos fortuitos o de emergencia que por alguna razón deben ser atendido por centros hospitalarios privados, estos gastos que no los alcanza la seguridad social, deben ser sufragados por los padres en mutuo acuerdo, de no ser así el Juez deberá decidir en virtud del principio de la proporcionalidad, es decir tomando en cuenta el poder adquisitivo de cada uno de los padres, esta realidad se enmarca dentro de los gastos extraordinarios.

Hecha esta aclaración sobre cuáles son los aspectos que debe cubrir la pensión de alimento hoy día, pasamos a plantear cuáles son los gastos extraordinarios que no están comprendidos en el deber de alimentos de los padres. Pero que requieren de una especial atención y tratamiento para el mejor desarrollo y crecimiento de los menores. Es importante comprender cuál ha sido la clasificación de los gastos para con el menor y así tener una visión más clara de cómo se clasifican los gastos de los hijos menores de edad.

Calificación de los Gastos

- Gastos necesarios. Estarán incluidos en el deber de alimentos los gastos necesarios e indispensables
- Gastos convenientes. Los que resultan de utilidad atendiendo a su nivel económico familiar y de lo que ha sido acostumbrado a lo largo de su vida.
- Gastos superfluos. Aquellos gastos que no son necesarios.
- Gastos voluntarios. Aquellos que no son necesarios sino potestativos y de realización consensuada por ambas partes. Su obligación de pago se corresponde con su aceptación.
- Gastos extraordinarios. Son aquellos que siendo necesarios son imprevisibles y no periódicos. Deben ser acordes y asumibles por el obligado a los alimentos y no estar cubiertos por gastos ordinarios.
- <http://www.lexdir.com/mensaje/abogado/gauzy-sterling-abogados-38541> (visitado el 4 de abril del 2017)

Los gastos extraordinarios y su clasificación

Los gastos extraordinarios, *“su concepto los define como aquellos que no están contemplados dentro de la pensión de alimentos que debe cumplir el alimentante, pero que son de vital importancia para los hijos menores que dependen de los aportes de los padres, es decir que no están previstos, por lo tanto no pueden ser previsibles.”* Sin embargo hay que aclarar que los gastos extraordinarios se clasifican en dos grandes grupos:

- a- Los gastos extraordinarios necesarios y*
- b- Los gastos extraordinarios no necesarios o superfluo*

Es importante señalar que en ambos casos, los gastos extraordinarios se caracterizan por qué no son predecibles, tampoco mantienen una periodicidad y su cuantía por lo general no se equipara con la capacidad económica de los alimentantes.

Sáez Nieto, B. C. (2014) nos dice al respecto:

Los gastos extraordinarios están caracterizados por su imprevisibilidad y en algunas ocasiones por una elevada cuantía, en que muchas ocasiones los padres logran ponerse de acuerdo en la forma en que deben ser cubiertos. Sin embargo, a pesar de que existe un acuerdo entre las partes, el juez por estar en juego el interés de los menores que es obviamente de orden público y que rige un principio inquisitivo, puede no estar vinculado por los pactos previos al divorcio, o a los acuerdos extrajudiciales en proceso de mediación, pudiendo fijar una cuantía mayor a la acordada, si la capacidad económica de los progenitores así lo establecen. (P. 90).

Los gastos extraordinarios necesarios

En otras palabras, los gastos extraordinarios, como parte vital para el bienestar de los hijos menores de edad requiere de un análisis mucho más preciso, de manera que podamos, con mayor precisión, discernir cuándo estamos en presencia de gastos extraordinarios necesarios o superfluos. Por lo general, los gastos extraordinarios necesarios son aquellos que en la mayoría de los casos no se pueden precisar o predecir, pero que tampoco se puede eludir la responsabilidad obligatoria de sufragarlos, ya que los mismos surgen como necesidad inherente al desarrollo y crecimiento de los hijos menores de edad y son por lo general de carácter excepcional, como también deben estar al alcance económico de quién los va a sufragar. Por otro lado, cabe destacar que los gastos extraordinarios necesarios no son números clausus, por el contrario son números apertus precisamente porque son imprevisibles es esa la razón fundamental que los hace números apertus y van surgiendo de forma espontánea a través de los años.

En consecuencia, los gastos extraordinarios necesarios requieren de ciertos requisitos como condición para que los mismos sean considerados y aceptados como tales.

- 1- Ha de ser un gasto necesario de manera que no pueda existir la posibilidad de eludirlo en perjuicio del alimentista.

- 2- Ha de ser un gasto que no está revestido de la periodicidad, es decir que es un gasto que se presenta de forma fortuita o esporádicamente.
- 3- Es un gasto que se hace imposible predecir en tiempo y espacio, es decir que es imprevisible.
- 4- Que sea asumible económicamente, quien tenga la responsabilidad de sufragar dichos gastos.
- 5- Que dichos gastos no estén contemplados en la pensión de alimentos que sufraga el alimentante.
- 6- Otros gastos considerados extraordinarios necesarios, son los gastos médicos no cubiertos por la seguridad social.
- 7- Existen otros gastos extraordinarios que se derivan de la propia dinámica educativa del alimentista, entre las que se podemos mencionar tutorías, seminarios u otros eventos académicos que son de interés para la formación y la escolaridad del menor
- 8- reforzamiento académico extra curricular, el carnet de estudiantes, la matricula en la universidad.
- 9- En el caso de los hijos mayores de edad, los gastos extraordinarios serán necesarios siempre y cuando la condición de sufragarse por el alimentante la demuestre que el aprovechamiento y rendimiento académico es favorable y de buen provecho

Como se puede observar de manera general, los factores o características que deben revestir los gastos extraordinarios para que sean estrictamente necesarios, se pueden resumir en nueve puntos muy bien definidos, sin embargo es importante señalar, que en nuestro medio, la ley 42 de 7 de agosto de 2012, publicada en Gaceta Oficial No. 27095 de 8 de agosto de 2012, que regula todo lo relativo a las pensiones de alimentos para los hijos menores de edad, fue objeto de modificaciones a través de la **ley No. 45 de 14 de octubre de 2016, publicada en Gaceta Oficial N0. 28140-A** dichas modificaciones introducen por primera vez regulaciones que tienden a darle un ordenamiento jurídico a los polémicos gastos extraordinarios: Artículo 4. El artículo 11 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 11. Causas graves o necesidad notoria y urgente.

En caso de los gastos extraordinarios de alimentos, se entenderá por causas graves o de necesidad notoria y urgente los siguientes:

- 1- Gasto por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas, por enfermedad o accidentes. Los gastos debidamente prescritos por medico idóneo que requiera una atención especializada, sin el cual afectaría el desarrollo integral del alimentista.
- 2- Gastos de culminación de estudios.
- 3- Cualquier otro debidamente comprobado que reúna las característica de notorio y urgente

Estos gastos serán determinados de acuerdo con el principio de proporcionalidad que rige la materia. (Ley 45 de 14 de octubre de 2016, Gaceta Oficial No. 28140-A de 17 de octubre de 2016). Si observamos detenidamente este artículo, establece claramente cuáles son los criterios que se han de tomar en cuenta para determinar si son o no gastos extraordinarios, en primer lugar define como causas grave a los gastos extraordinarios que se requieran por razones de salud, en segundo lugar necesidad notoria y urgente, en este caso tipifica el gasto extraordinario por razones de necesidad para el logro de un objetivo de gran transcendencia en la vida del alimentista, como por ejemplo

los gastos de graduación universitaria, sin embargo pareciera que esta norma restringe o limita el número de gastos, que pueden ser gastos extraordinarios necesarios, En lo personal considero, se puede personalizar que no es así, lo que se colige de este artículo es que en la práctica los gastos extraordinarios deben ser tratado ante las autoridades Judiciales, de forma individual es decir caso por caso y por otro lado nos podemos encontrar con gastos que no siendo extraordinarios necesarios, pero que el alimentante no tiene ninguna objeción de cubrirlos, por la afectividad que puede tener con el hijo o porque se encuentra en una situación económica que le permite sufragarlo, de ser así estos gastos extraordinarios no tipificado como necesarios pasarían a ser necesario por la solvencia o el afecto del padre hacia el vástago.

Los Gastos Extraordinarios no Necesarios o Superfluos

Hasta ahora hemos hablado, sobre los gastos extraordinarios necesarios, veamos entonces todo lo relativo a los gastos extraordinarios no necesarios o superfluos, es nuestro interés, definir el concepto de gastos extraordinarios no necesarios o superfluo, las distintas doctrinas consultadas definen como, *los gastos superfluos como aquellos que no tienen mayor relevancia en el desarrollo y crecimiento de los hijos*. Durante el matrimonio los padres no se incomodaron en definir los gastos extraordinarios en los que podía incurrir con sus hijos, esto se debe a que en el seno del matrimonio, reinaba la paz y el amor, pero al darse el rompimiento conyugal se inicia una controversia entre los padres producto de los gastos extraordinarios que van surgiendo en el devenir y desarrollo de los hijos, estos gastos se deben definir de manera que el alimentante tenga claro que la pensión de alimento es un compromiso para con los hijos, pero que la misma no es definitiva y por el contrario la lógica nos señala que los hijos en su desarrollo y crecimiento le van a ir surgiendo otros gastos que requieren de la atención de los padres, estos pueden ser o no gastos necesarios, pero que en la práctica deben ser atendidos de forma inmediata ya sea para sufragarlos o para definirlos como gastos superfluos.

La polémica se centra en los gastos extraordinarios no necesarios o superfluos, ya que, por lo general, es la madre la que se queda en casa al cuidado de los hijos del matrimonio, por lo tanto es la responsable de administrar los recursos dirigidos al cuidado y bienestar de los hijos menores de edad, por lo tanto debe la madre precisar con mucho cuidado y así evitar caer en los gastos superfluo. Situación está que provoca a menudo conflictos entre el alimentante y quien tiene la guarda y crianza de los hijos, ya que siempre será el factor económico el que va a determinar cómo resolver los gastos extraordinarios no necesarios. No olvidemos que la solvencia de quien tiene la responsabilidad de sufragarlos puede no estar en condiciones de afrontar nuevos gastos, mucho menos si son gastos innecesarios.

Dijimos anteriormente que mientras exista la armonía en el hogar conyugal los gastos extraordinarios para con los hijos no producen ningún efecto o alteración a la paz reinante en el seno familiar, solo basta con que la relación llegue a su final y se produce el divorcio, para que surjan los conflictos por los gastos extraordinarios que generan los hijos, son precisamente estos gastos extraordinarios los que presentan conflictos a la hora de establecer quién se hará responsable de sufragar los gastos superfluo.

“Para dar la solución a un problema, lo primero que hay que hacer es determinar e identificar dónde está la raíz de ese problema y me parece que muchas veces proviene, de no tener claro, cuál es el

concepto de gastos extraordinario. En lo que se refiere a los alimentos de los hijos”. (<http://www.Am-Abogados.com>) Visitado el 4 de abril de 2017.

Veamos un típico caso de gastos extraordinarios que le presentan la abogada Patricia Álzate Monroy en su Blog. “Tengo una hija y hace la comunión con 10 años y la madre se ha gastado para la comunión 800 euros en ropa, bisutería, un reloj, pendientes y un anillo y me exige la mitad, yo le pago 240 de mensualidad más unos 60 de extras-escolares, es obligatorio también pagar eso? (<http://www.Am-Abogados.com>) visitado el 4 de abril de 2017. Es evidente que estamos frente a un típico caso de gastos extraordinarios no necesarios.

Como podemos ver se colige de este citado ejemplo que de un gasto extraordinario necesario, se llega a incurrir en gastos superfluos, que no ameritan excesivos gastos y mucho menos cuando el alimentista está cumpliendo con el pago de la pensión de alimento y de un pago extra por los gastos extraescolares del alimentista, por lo de la primera Comunión de un hijo como parte importante en su formación, no deja de ser un gasto que hay que sufragar, pero sin menoscabo del poder adquisitivo de quien los tenga que solventar.

Para ir concluyendo es importante señalar que podríamos elaborar una lista de cuáles serían los posibles gastos superfluos que a mi juicio serian gastos innecesarios, sin embargo podríamos caer en una discusión estéril, ya que para unos serian gastos no necesarios mientras que para otros los considerarían necesarios. Esto es posible simple y llanamente porque por un lado es la capacidad económica del alimentista la que en muchos casos va a determinar si estamos frente a un gasto no necesario o si por el contrario es un gasto ordinario o necesario y, por el otro lado si el alimentante acepta sufragar los gastos, ya sea compartidos o no, el mismo deja de ser un gasto superfluo.

Pero en todo caso los gastos extraordinarios están sujetos a los acuerdos a los que lleguen los padres. De no ser así, en el caso de nuestra realidad es el Juez que, en busca del interés superior de los hijos menores de edad, es el que al final va a determinar cómo se deben sufragar los gastos extraordinarios y orientado Asia el principio de la proporcionalidad, es decir que el padre o la madre que ante estos gastos este en desventajas económicas, su aporte será proporcional.

Por otro lado si uno de los padres por razones de identidad con su prole y por el amor que les tiene, accede al pago de los gastos en su totalidad; entonces estaremos frente a unos gastos no necesarios que pueden pasar a ser gastos ordinarios, por eso queremos reiterar, que en el análisis o estudio de los gastos extraordinarios se recomienda que esos estudios sean individualizados, es decir caso por caso, esto es así por la complejidad que presenta cada caso, como también por la posición variada que asumen los padre según el caso.

En conclusión, los gastos extraordinarios según el caso, responden a una realidad que muchas veces no va a determinar el estado de seguridad del menor, pero que encierra un deseo caprichoso del padre o de la madre, sin tomar en cuenta el factor económico de quien en su momento no está en condición de afrontarlos.

Para mayor comprensión veamos cuáles son las características que deben reunir los gastos extraordinarios:

- 1- **Son imprevisibles.** Porque la persona no sabe en qué momento le llega una enfermedad (por ejemplo, botas ortopédicas, silla de rueda, frenos; entre otros).
- 2- **Indeterminados.** Porque no se sabe cuánto es el gasto o la cantidad que se va a establecer.
- 3- **Necesarios o imprescindibles.** Porque en muchos casos son gastos médicos de operaciones quirúrgicas que se deben hacer.
- 4- **Convenientes.** Los gastos son convenientes para la salud de los menores o para su desarrollo integral.
- 5- **Accesorios.** En muchas ocasiones una persona tiene que realizarse una operación, pero está cubierto por el sistema de seguridad social, aunque pudiera realizarse en centros médicos privados.
- 6- **Complementarios.** Los gastos complementarios son viajes, estudios clases particulares, etc. *Sáez Nieto; Belquis Cecilia: "La Pensión Alimenticia en Panamá", Editorial Universitaria, 2014, p.91*

Conclusiones

- Los gastos extraordinarios no son previsibles
- Los gastos extraordinarios son números apertus
- Los gastos extraordinarios pueden ser necesarios o superfluos
- Los gastos extraordinarios deben ser consensuados entre los padres del menor

Recomendaciones

- Los gastos extraordinarios para los hijos menores de edad deben ser consensuados entre los padres.
- Los gastos extraordinarios deben regirse de manera estricta por lo que establece el artículo 11 de la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, publicada en la gaceta No. 28140-A, que determina que los gastos extraordinarios solo son viables, si la necesidad está dentro de una causa grave o necesidad notoria y de urgencia.
- Los padres deberán en común acuerdo y sin necesidad de una orden judicial, establecer cómo y cuáles serán los gastos extraordinarios y
- Los padres deberán procurar por el bienestar de los hijos menores no insistir en gastos extraordinarios superfluos.

Bibliografía

- Sáez Nieto; Belquis Cecilia: "La Pensión Alimenticia en Panamá" Editorial Universitaria, Universidad de Panamá, Panamá, 2015.
- Anuario de Derecho; No. 46, Editorial Universitaria, 2016,
- Constitución Política de la República de Panamá; 1904, 1941, 1946, 1978, 1982.

- Lexdir (<http://www.lexdir.com>)
- Busca información legal(<http://www.lexdir.com/pregunta/busca-informacion/>)
- Gauzy-sterlingabogados(<http://www.lexdir.com/abogado/gauzy-sterling-abogados-38541/>)

Wilfredo A. Gómez M.:

Asistente de Investigador, Profesor asistente, Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, Licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad de Panamá, Postgrado en Estudios Internacionales en la Academia Diplomática, Madrid, España. Postgrado altos Estudios Internacionales en la Academia de Altos Estudios Internacionales, Madrid España. Especialista en Docencia Superior, por la Universidad de Panamá., Experiencia Docente por más de diecisiete años. E-mail: wgomezygomez@gmail.com

Recibido en: 12 de octubre de 2018

Aprobado en: 28 de octubre de 2018

